

Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00470 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 22 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los que se dio la presunta unión marital.

2. Se adosará un nuevo poder, en el que se dirija la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial frente a los herederos determinados e indeterminados del pretenso compañero permanente fallecido.

3. Se allegará el registro civil de nacimiento actualizado de los pretensos compañeros permanentes y de los llamados a juicio, donde se observen las notas marginales de los primeros.

4. Se excluirá de la súplica de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial a LUZ MARINA MUÑOZ DE OQUENDO - colateral del pretenso compañero permanente fallecido – toda vez que los llamados a resistir la litis son FABIO y VIVIANA MUÑOZ GONZÁLEZ – hijos del citado causante – sin que sea de recibo argüir que LUZ MARINA debe ser vinculada a la causa por motivos económicos, ya que éste proceso dirime un asunto del estado civil.

Por lo expuesto, se excluirá, por impertinente, la solicitud de oficiar a una entidad del orden territorial para que allegue los datos de notificación de la referida LUZ MARINA. También, se prescindirá, de la solicitud de cautelar frutos civiles que presuntamente se hallan en poder de ésta, habida cuenta que esto podrá ser ventilado en otro escenario procesal.

5. Se indicará si ya se adelantó el proceso de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, a fin de determinar si debe darse aplicación a la preceptiva 87 del C. G. del P., en el sentido de dirigir también la pretensión contra los causahabientes indeterminados de éste. Precizando, que deberá adosarse la constancia de haberse llevado a cabo dicha causa mortuoria en el evento de haber acontecido.

6. Se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, la solicitud de emplazamiento de los convocados a juicio, habida cuenta que no reposa constancia alguna de haber intentado enterarlos de la existencia de este asunto, en ese orden, deberán gestionarse sus datos de ubicación en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Adicional, se informará si los causahabientes determinados del pretenso compañero permanente fallecido emplean redes sociales. **De todo lo anterior deberá adosarse prueba sumaria que acredite la tarea realizada.** Se le recuerda a la togada actora que es un deber de quien pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado desplegar todas las actuaciones tendientes a ubicar al extremo accionado, numeral 6° del canon 78 del C. G. del P., concatenado con la Sentencia T 818 de 2013.

7. Se corregirán los hechos y pedimentos, solicitando de manera técnica la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P.

8. Se indicará en el acápite de notificación el teléfono de la demandante.

9. Se le recuerda a la vocera judicial de la parte accionante, que la solicitud de concesión de amparo de pobreza debe ceñirse a los lineamientos del artículo 151 y ss. del C. G. del P., vale decir, deberá ser petitionado directamente por la interesada en escrito independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MARIELA DE JESÚS CORREA DE ZAPATA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ WILLIAM MUÑOZ GARCÍA, siendo los primeros – determinados – FABIO y VIVIANA MUÑOZ GONZÁLEZ, como hijos del *de cujus*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882e4d67cea49aaf4eab88e57a73a3a13d88f18c2753101e54fd94a753d0a424

Documento generado en 26/09/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>